MENDOZA, 4 OCT 2002

DECRETO Nº **1468**

 Visto el expediente Nº 65-F-02, 80271, en el cual obran los antecedentes relacionados con la modificación del Decreto Nº 305/95 y modificatorios que reglamenten la Ley Nº 6216 y modificatorias y la tercerización por parte del Fondo Vitivinícola Mendoza, del cobro y determinación de deudas por vía de apremio del aporte establecido para esa entidad, y

 Considerando:

 Que por la Ley Nº 6216 y modificatorias, se impuso una contribución obligatoria a todos los establecimientos vitivinícolas de la Provincia, a fin de financiar la promoción integral de la industria, exceptuando correlativamente a quienes diversifiquen la producción vitícola;

 Que dicho régimen es administrado por el Fondo Vitivinícola Mendoza – Ley 6216 y modificatorias, persona jurídica pública no estatal encontrándose reglamentada su actividad mediante Decreto Nº 305/95 y sus modificatorios;

 Que durante la vigencia de la referida reglamentación, se ha verificado la necesidad de modificar las normas, a los fines de optimizar la operatividad orgánica funcional, teniendo presente los criterios sentados por el H. Tribunal de Cuentas de la Provincia;

 Que en igual sentido resulta oportuna la actualización de normas técnicas y de fiscalización, como asimismo la coordinación delas mismas con la nueva metodología recaudatoria que se propone;

 Que se considera apropiado que, conjuntamente con la modificación de la metodología recaudatoria, se disponga un plan de facilidades de pago equivalente al dispuesto por el Decreto Nº 40/99 y modificatorios, con el objeto de brindar una oportunidad a los establecimientos contribuyentes para regularizar su situación;

 Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 46, 60/63 y 73, Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda a fojas 50 y 55 y vuelta, Departamento Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas a fojas 53 y Fiscalía de Estado a fojas 47 y 57/58 del expediente Nº 65-F-02-80271,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º - **Denominación – Naturaleza Jurídica – Domicilio** – El “Fondo Vitivinícola Mendoza” previsto en la Ley Nº 6216 y modificatorias, actuará como persona jurídica de derecho público no estatal, con plena capacidad para actuar de acuerdo con las leyes generales de la Nación y de la Provincia. Tendrá su asiento en la Capital de Mendoza y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

 Artículo 2º **- Objeto Único – Capacidad** – El Fondo tendrá a su cargo la administración del fondo creado por la Ley Nº6216 y modificatorias para la promoción integral de la vitivinicultura y las exportaciones de sus productos, cuya materia prima y/o derivados y su industrialización sean originarios de la Provincia de Mendoza.

 Serán sus funciones, atribuciones y responsabilidades:

1. Ejecutar las normas de procedimientos para la administración y fiscalización del cumplimiento de la contribución obligatoria según las pautas previstas en el Artículo 2º del Tratado ratificado por Ley Nº 6216;
2. Resolver las impugnaciones y/o cuestionamientos que se realicen contra sus resoluciones, las cuales serán susceptibles de ser revisadas, según lo establecido por los Artículos 175, 177, 178, 183, 185 y concordantes de la Ley Nº 3909, por medio de alzada ante el Poder Ejecutivo;
3. Establecer los mecanismos de incentivos a las exportaciones de vinos, mostos, mistelas, uvas en fresco y todo otro producto derivado del vino y la uva, debiendo otorgar preferencia a aquellos que faciliten la salida de mayores volúmenes conforme con sus objetivos;
4. Implementar las políticas de promoción al consumo de productos vitivinícolas de acuerdo con los recursos existentes, previa realización de los correspondientes estudios de mercados por sí o por terceros;
5. Adjudicar los beneficios y/o reintegros y/o contratos a que se refiere el punto c) precedente, mediante procedimientos de pública concurrencia y con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración. En caso de incumplimiento, proceder a desadjudicar y reasignar los beneficios y/o reintegros y/o contratos;
6. Dictar su reglamento de funcionamiento interno, conforme con lo dispuesto por la Ley Nº 6216 y sus modificatorias, debiendo prever la designación de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y su coordinación con el Consejo del Fondo Vitivinícola San Juan. El mismo deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía en el término de quince (15) días hábiles de haber sido puesto a su consideración, en caso de no ser observado se considerará aprobado;
7. Elaborar el presupuesto estimativo de recursos y gastos operativos para su funcionamiento. Previo a su ejecución deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo como máximo el día 15 de mayo de cada año y será de aplicación al ejercicio económico contable anual, entre el 1º de julio y el 30 de junio de cada año. Si no fuese aprobado, regirá el presupuesto aprobado con anterioridad;
8. Solicitar la efectivización del aporte estatal a cargo de la Provincia de Mendoza, previsto en el Artículo 2º, Inciso 2) del Tratado ratificado por la Ley Nº 6216 una vez determinado, el cual no reviste el carácter de aporte de capital. A tal fin se deberán conciliar las correspondientes liquidaciones con el organismo recaudador a los sesenta (60) días hábiles del vencimiento de cada una de las cuotas previstas en el Artículo 6º, Inciso b), punto 1 del presente decreto, las eventuales diferencias que se susciten entre las partes se resolverán en el marco de lo dispuesto por Ley Nº 5607 de Conflictos Interadministrativos;
9. Realizar la administración transitoria de los fondos, mientras se adjudiquen los beneficios y/o contratos mediante la imposición de los correspondientes plazos fijos en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina;
10. Rendir cuentas ante el H. Tribunal de Cuentas de la Provincia a tenor de lo dispuesto por el Artículo 182 de la Constitución de Mendoza, a través de un sistema de contabilidad estándar según el Reglamento Orgánico Presupuestario aprobado por Decreto Nº 2103/99, no siendo de aplicación el régimen de la Ley Nº 3799 y sus modificatorias;
11. Constituir un “Comité de uvas y Vinos Finos” como órgano consultivo necesario en la materia y a los fines previstos en el Artículo 4º in fine del Tratado ratificado por Ley Nº 6216;
12. Implementar políticas de promoción de la vitivinicultura de la provincia en los mercados externos, realizando las acciones y programas en los ámbitos institucionales y comerciales, cuyo objeto sea el fomento del comercio internacional del vino.

Artículo 3º - **Administración** – El “Fondo Vitivinícola Mendoza” será administrado por el Consejo de Administración establecido por los Artículos 4º y 7º del Tratado ratificado por Ley Nº 6216. Estará integrado por ocho (8) vocales titulares y sus respectivos suplentes, representantes del sector privado y un (1) vocal titular, y su respectivo suplente, representante del gobierno provincial. Dichos miembros deberán reunir los requisitos para ejercer la función publica y el comercio de acuerdo con la legislación vigente. Los consejeros ejercerán sus cargos “ad honorem”.

Artículo 4º **- Designaciones** – Los miembros representantes del sector privado en el Consejo de Administración, titulares y suplentes, serán propuestos por aquellas entidades representativas del sector vitivinícola que titularicen personería jurídica provincial de acuerdo con la legislación vigente y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de Economía convocará a las entidades gremiales empresarias que representen la actividad vitivinícola a nivel provincial, a fin de que nominen cinco (5) vocales titulares y cinco (5) vocales suplentes;
2. De igual forma convocará a las entidades gremiales empresarias vitivinícolas de las zonas productivas del Norte, del Centro y del Sur, con el objeto de que nominen un (1) vocal titular y un (1) vocal suplente por cada una de dichas zonas. A tal fin los nominados por las distintas entidades zonales podrán alternar la titularidad y suplencia en la vocalía por períodos anuales;
3. Todos los vocales deberán ser postulados por los respectivos órganos directivos de las entidades. En su defecto, serán propuestos por el Ministerio de Economía en función de la afinidad con la actividad vitivinícola. Las nominaciones serán elevadas al Poder Ejecutivo a fin de que sean designados conjuntamente con el representante del Gobierno Provincial;
4. El mandato será ejercido por el término de un (1) ejercicio anual el cual finalizará el día 31 de diciembre de cada año. Dicho mandato, se considerará renovado automáticamente si la entidad postulante no lo revocara con una antelación de Treinta (30) días al vencimiento del mismo;
5. El reglamento interno deberá prever las formas en que se operen los reemplazos de los titulares por los suplentes en concordancia con lo dispuesto en el Inciso b) del presente artículo. Asimismo los suplentes podrán participar en el Consejo de Administración con voz pero sin voto.

Artículo 5º - **Fiscalización** – Estará a cargo de un Síndico designado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá amplias facultades para fiscalizar el cumplimiento de la Ley Nº 6216 y sus modificatorias. A tal fin tendrá suficientes poderes para acceder a toda la documentación de la entidad, asistiendo a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto (Artículos 292 y ss. De la Ley Nacional Nº 19550). El Consejo de Administración le deberá notificar todas las resoluciones que dicte.

Asimismo, las actuaciones que se labren con motivo de lo dispuesto por el Artículo 2º, Incisos e) y j) de este decreto deberán contar con su necesario dictamen.

 Artículo 6º - Aporte “**Fondo Vitivinícola Mendoza**” – Será determinado anualmente según las siguientes pautas reglamentarias:

1. **Sujetos Responsables – Metodología**

Son contribuyentes del Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, previsto en el Artículo 2º, Punto 1, del Tratado suscripto entre las Provincias de Mendoza y de San Juan, ratificado por la Ley Nº 6216, los titulares de los establecimientos vitivinícolas, o quienes los exploten de acuerdo a derecho, inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, ubicados en el territorio de la Provincia de Mendoza.

1-Los sujetos mencionados en el párrafo anterior deberán presentar hasta el 31 de mayo de cada año, una Declaración Jurada ante la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor, u organismo que la reemplace, dependiente del Ministerio de Economía, en la que se consignará:

1. Cantidad total de uva ingresada al establecimiento, informando en forma separada del resto, la que corresponda a variedades de uva fina.
2. Destino dado a la uva ingresada.
3. Cantidades elaboradas de vino, mosto y demás productos derivados.
4. Cantidad de uva destinada a mosto y establecimiento elaborador, a los fines previstos en el Punto 1 – del Inciso c) del presente artículo.

2- En los casos que sea de aplicación la alternativa prevista en el Punto 1 del Inciso c) de este artículo, el establecimiento elaborador de mosto deberá consignar en forma separada la identificación del establecimiento a quien se imputa el mosto y el peso total de la uva con que se elaboró el mismo.

3- La Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor instrumentará y adaptará el formulario de Declaración Jurada aludido en los puntos precedentes y el Fondo Vitivinícola Mendoza podrá variar las fechas de la presentación y sus rectificativas, para cada elaboración.

4 – A los fines de la aplicación del presente artículo, se considerarán variedades de uva fina las que determine el Consejo de Administración, previo dictamen del “Comité de Uvas y Vinos Finos”.

5 - La fiscalización de la información suministrada en las Declaraciones Juradas estará a cargo de la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor.

6 - La Dirección indicada precedentemente deberá comunicar al Fondo Vitivinícola Mendoza en un plazo de hasta Treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha indicada en el Punto 1 y a la que resultare según lo disponga el citado Fondo en función del punto 3 anterior.

- Cantidad de uva ingresada según lo dispuesto en el Punto 1 del Inciso a) de este artículo, discriminando la que corresponde a uvas finas destinadas a vinificación, de acuerdo con el Punto 4 del Inciso a) del presente artículo.

- Cantidad de kilogramos de uva vinificada.

- Cantidad de kilogramos de uva destinada a mosto discriminando el que se impute a/o en otro establecimiento.

 **b) Alícuota:**

Cada establecimiento vitivinícola tributará en concepto de Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, a razón de Pesos un centavo ($ 0,01) por cada kilogramo de uva que vinifique, sea propia o de terceros:

1 – El pago del aporte Fondo Vitivinícola Mendoza deberá efectuarse en no menos de Cuatro (4) cuotas bimestrales con los vencimientos, según lo dispuesto por el Inciso 1, del Artículo 2º del Tratado ratificado por Ley Nº 6216 o los que se fíje en los planes de regularización que disponga el Fondo Vitivinícola Mendoza.

2 – Facúltese al Fondo Vitivinícola Mendoza a extender el plazo de vencimiento, cuando razones socio-económicas y/o administrativas lo justifiquen.

**c) Excepciones:**

 Exceptúese de efectuar el aporte al Fondo Vitivinícola Mendoza a los establecimientos gravados que elaboren mosto, propio o de terceros, en el porcentaje que establezcan los Poderes Ejecutivos de los Estados Signatarios, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 3º y modificatorio del Tratado ratificado por Ley Nº 6216, como mínimo del total de la uva ingresada al mismo, correspondiente a la cosecha del año respectivo.

 1 – Los establecimientos vitivinícolas podrán cumplimentar el porcentaje previsto en el párrafo anterior, tomando en cuenta el mosto elaborado por otro establecimiento radicado en la Provincia, en tanto éste no lo haya imputado para sí o para un tercer establecimiento en el porcentaje que les corresponda a efectos de acceder a la exención.

 En tal caso, el porcentaje se calculará sobre la base de:

* El total de la uva ingresada a su propio establecimiento;
* Más el kilaje total de la uva con que se elaboró el mosto imputado al mismo en el establecimiento elaborador de mosto.

**d) Mostos imputables y características:**

Los mostos de la cosecha cuyo procesamiento se grava en su estado natural, apagado, parcialmente concentrado o concentrado, que previa comunicación a la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor hayan sido utilizados en la edulcoración de vinos y otros productos y/o comercializados en el mercado interno o externo con anterioridad al 31 de mayo de cada año.

1 – A los fines de la respectiva fiscalización sobre los destinos de la uva, se tomará la relación mínima de ciento veintidós (122) kilogramos de materia prima ingresada a bodega por cada cien (100) litros de vino o mosto y hasta la relación uva/vino del establecimiento declarada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2 – El mosto deberá tener como mínimo el grado azucarino equivalente a la graduación alcohólica promedio que determine el Instituto Nacional de Vitivinicultura para la cosecha correspondiente.

3 – En los inventarios físicos, determinaciones analíticas y otros controles, la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor tendrá en cuenta los porcentajes, límites y tolerancias oficialmente establecidos y/o admitidos por el instituto Nacional de Vitivinicultura y hasta el tres por ciento (3%) de los respectivos guarismos.

1. **Recaudación:**

El Fondo Vitivinícola Mendoza tendrá a su cargo la determinación, recaudación, fiscalización y registración del “Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza”, sus respectivos intereses y multas.

1. El depósito de la contribución obligatoria, sus multas y recargos, deberá realizarse en las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina que indique el Organismo Recaudador. A tal fin se llevará una cuenta especial recaudadora “Fondo Vitivinícola Mendoza”.
2. La mora en el pago del Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, devengará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, el interés resarcitorio, calculado de acuerdo con lo establecido por el Artículo 55º del Código Fiscal (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias).
3. La falta de la presentación de la Declaración Jurada exigida en el Punto a. 1 del presente artículo, será sancionada con la multa prevista en el Artículo 56º del Código Fiscal (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias).
4. El incumplimiento total o parcial del pago del Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los Artículos 57º y 58º del Código Fiscal por los saldos adeudados (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias).
5. El organismo Recaudador tendrá a su cargo el cobro compulsivo del crédito tributario en concepto de Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, aplicando a tal fin el Código Fiscal (t.o. s/Decreto 1284/93 y sus modificatorias).
6. La recaudación del “Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza” será imputada como fondos de terceros a la cuenta del “Fondo Vitivinícola Mendoza Ley Nº 6216”.
7. A todo efecto para la determinación del débito fiscal, serán de aplicación las normas contenidas en el Código Fiscal (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias).

Artículo 7º - **Contribución Estatal** – Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º, Inciso 2 del Tratado Interprovincial, la Provincia podrá otorgar los anticipos de acuerdo con sus disponibilidades financieras.

Artículo 8º **- Auditoría fiel cumplimiento del Tratado** – Los Consejos de Administración del Fondo Vitivinícola de Mendoza y de San Juan podrán realizar auditorías conjuntas, con amplias facultades de fiscalización, a fin de verificar el cumplimiento del Tratado en ambas Provincias signatarias. A tal fin podrá ejercer la fiscalización mediante el requerimiento de asistencia técnica de la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor. Si de la Auditoría resultase algún incumplimiento grave, se elevarán los antecedentes al Poder Ejecutivo respectivo a los efectos de regularizar el fiel cumplimiento del Tratado.

Artículo 9º - **Organismo Recaudador –** El Fondo Vitivinícola Mendoza será el Organismo Recaudador, pudiendo delegar funciones de fiscalización, facturación y recaudación en organismos públicos o privados. La Dirección General de Rentas será responsable del cobro por vía ejecutiva de los saldos impagos.

Artículo 10º- **Aprueba convenio de recaudación** - Apruébese el convenio, celebrado entre el Fondo Vitivinícola Mendoza Ley Nº 6216 y modificatorias y la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, que en fotocopia certificada como Anexo I forma parte del presente decreto.

A los fines del fiel cumplimiento del mismo, institúyanse a la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía y a la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda a fin de traspasar al Organismo Recaudador toda la base de datos consolidados inherentes a los contribuyentes del “Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza” de los respectivos períodos de vigencia del régimen de la Ley Nº 6216 y modificatorias, así como, remitir las actuaciones en trámite a los fines de su resolución y a brindar en tiempo y forma toda la información y documentación que le sea requerida, debiendo coordinar todos los actos útiles y necesarios a tal fin, según indique el Organismo Recaudador.

Artículo 11º- **Planes de Facilidades de pago** – Facúltese al Fondo Vitivinícola Mendoza a otorgar planes de regularización, mediante facilidades de pago, a los contribuyentes de la contribución obligatoria FONDO VITIVINICOLA MENDOZA, comprendida en el régimen especial de la Ley N° 6216, correspondiente a los períodos 1995/1996, 1996/1997, 1997/1998, 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001, en los términos y condiciones que se reseñan en los puntos siguientes:

1. La deuda por la contribución obligatoria vencida y sus accesorios legales se calculará a la fecha de acogimiento según la normativa reglamentaria vigente. Quedan comprendidas en este régimen aquellas deudas exteriorizadas o no, provenientes de liquidaciones o determinaciones administrativas, ya sea que las mismas se encuentren en proceso de determinación, en discusión administrativa o judicial por cualquier concepto, sometidas a juicio de apremio o incluidas en otros planes de pago.
2. El acogimiento podrá ser parcial por períodos, no pudiendo incluirse el capital sin los accesorios que estuvieren firmes. En la oportunidad de solicitar el respectivo plan de facilidades de pago deberá ingresarse el importe de la primera cuota. La cancelación de la deuda indicada podrá efectuarse en cuotas mensuales iguales y consecutivas, nunca inferiores a PESOS VEINTE ($ 20.-) cada una, con el reajuste indexatorio que aplique la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda, para los ingresos brutos, con más el siguiente interés:
3. Hasta en Seis (6) cuotas, sin interés;
4. Hasta en Veinticuatro (24) cuotas con un interés del ocho por mil (0,8%) mensual sobre saldo;
5. Hasta en Cuarenta y Ocho (48) cuotas con un interés del uno con dos décimos por ciento (1,2%) mensual sobre el saldo.
6. La caducidad se producirá de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna cuando se verifique la mora de tres (3) cuotas consecutivas y, en el caso de que fuesen alternadas, a los Sesenta (60) días hábiles de producida la tercera impaga.
7. Gozarán de Tasa Cero (0) en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes que cumplan las condiciones siguientes:
8. Se hallen comprendidos para cada ejercicio fiscal del período 1995/2000, según corresponda en los Decretos Nros 1685/96, 1897/97, correlativos y modificatorios, con excepción únicamente de la deuda que mantengan en concepto de Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, Ley Nº 6216 y modificatorias.
9. Que, al 31 de octubre del 2002 la deuda aludida en el inciso anterior se halle cancelada o regularizada mediante la concertación de un plan de pagos, cuya caducidad provocará automáticamente la pérdida del beneficio de Tasa Cero (0) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir del periodo más antiguo comprendido en el plan de pago, generándose los intereses y demás recargos que correspondan desde el vencimiento original del mencionado tributo.

5- El Fondo Vitivinícola Mendoza podrá disponer otros planes de facilidades de pago de la Contribución Obligatoria de la Ley Nº 6216 y modificatorias.

6- El plan de facilidades de pago que prevé el presente decreto regirá hasta el 31 de octubre de 2002.

Artículo 12º - Deróguese el Decreto Nº 305/95 y sus modificatorios.

Artículo 13º - Este decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Hacienda.

Artículo 14º - El presente decreto se dicta “ad referéndum” de la H. Legislatura Provincial.

Artículo 15º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

.